

Y VISTOS: Estas actuaciones: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ REMISIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS EXPTE. E-1124-2015; E-1-10-14; E-1927-2015 y E-831-2015”, Expte. N°669/16

Y CONSIDERANDO:

La representante del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. Maria de Lujan Molina dice:

I.- Que, por Resolución N°733 de fecha 01 de noviembre de 2016 dictada por el Superior Tribunal de Justicia en el Expediente Administrativo E-1224-2015 caratulado “INSPECTORIA GENERAL Y CONTROL INTERNO S/ ACTA DE INSPECCIÓN REALIZADA AL JUZGADO DE PAZ DE ITA IBATÉ – 30 DE MARZO DE 2015” y sus agregados I-10-14; E-1927-2015 y E-831-2015 en su punto 4° se ordena remitir fotocopias certificadas de las citadas actuaciones y de los demás expedientes y documentales agregadas por cuerda a este Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes, en los términos de los art. 197, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial y de la Ley 5.848.

Que, en las citadas actuaciones se llevaron a cabo diversas inspecciones en el Juzgado de Paz de la localidad de Itá Ibaté a través de la Inspectoría General de Justicia de Paz y Control Interno detectándose una serie de irregularidades en lo que se refiere a la registración expedientes en el Libro de Mesa de Entradas, defectos en la registración en el libro de Audiencias como así también no se han llevado a cabo correctamente el archivo de los expedientes.

Finalmente, se remarca que en el acta de inspección se dejó constancia de que al momento de iniciarse las mismas se encontraba presente únicamente el personal administrativo, que la Sra. Secretaria arribó a los quince minutos y que el Sr. Juez recién lo hizo una hora después de arribada la comisión inspectora.

Que, en virtud de lo relatado anteriormente por Resolución N°524 de fecha 19 de agosto de 2015 el Superior Tribunal de Justicia resuelve instruir un Sumario Administrativo en los términos del Art. 21° del Reglamento de Sumarios Administrativos a efectos de una mejor dilucidación de los hechos puestos

en conocimiento a dicho Cuerpo, ampliándose posteriormente el objeto de la investigación del mencionado sumario mediante los expedientes administrativos caratulado: “OFICINA DE INSPECTORIA GENERAL Y CONTROL INTERNO S/ OFICIO N° 1743/15 DEL JUZGADO DE MENORES N° 1 REF. INCUMPLIMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DE ITA IBATE S/ PEDIDOS DE INFORME SOCIO AMBIENTAL Y SONDEO VECINAL EN AUTOS: “OJEDA LIBRADA ITATI S/ VICTIMA” EXPTE. N° 7070/14” y su agregado por cuerda, expediente 09-E-831-2015, caratulado: “OFICINA DE INSPECTORIA GENERAL Y CONTROL INTERNO S/ OFICIO N° 714/15 DEL JUZGADO DE MENORES N° 1 EN AUTOS:”VARGAS GISELA SOLEDAD Y ANDREA CELESTE S/FUGAS “EXPTE. MEX 7.542/15 – REF. REQUERIMIENTOS AL JUZGADO DE PAZ DE ITÁ IBATÉ”.

Que, de las copias remitidas a este Consejo se aprecia que en la Instrucción sumarial se ordenó y se produjo las siguientes medidas probatorias.

a) TESTIMONIALES:

Miguel Ernesto Machado Sánchez; Mirta Noemí Robledo; Martín José Bolognini; Ramón Adolfo Ramírez; Rubén David Leiva; Adela Ferreyra; Hugo Alberto Díaz; Pedro Ramón Rodríguez; Oscar Néstor Aponte; Elvidio Oreste Aponte Ojeda y Graciela Elena Dietrich.

b) INSTRUMENTAL:

- Informe de la Dirección de Personal y Licencias; Informe de la Secretaría Administrativa del S.T.J.; Informe del Juzgado de Menores Nro. 1 e Informe del Correo Oficial R.A.

c) DOCUMENTAL:

- Acta de Constatación de fecha 22/09/2015; Acta de Constatación de fecha 23/09/2015; Acta de Inspección Ocular; Croquis Ilustrativo; Impresión de Tomas Fotográficas; Fotocopias certificadas de actuaciones obrantes en Expte. N° 2548- “Palacios Gregoria S/ Sucesión Ab- Intestato”; Fotocopias certificadas de Registros años 2014- 2015- Libro de Correspondencia; Fotocopias certificadas del Libro de Providencias, Oficios, Autos para Sentencia y

Autos para Resolver; Fotocopias certificadas de constancias obrantes en el Libro de Audiencias del día 21/09/2015; Fotocopia certificada de constancia obrante en Libro de Mesa de Entradas e Informe sobre registro del expediente Nro. 2851; Certificación actuarial y copia de Inspecciones realizadas al Juzgado de Paz de Itá Ibaté (Ctes.) de los últimos cinco años.

Que, por Resolución N° 33, de fecha 11 de Diciembre de 2015, y previa evaluación de las constancias obrantes en autos, la Instrucción Sumarial dispone citar a prestar declaración en carácter de sumariados, en los términos de los arts. 37 y 38 del Reglamento de Sumarios Administrativos, al Sr. Juez de Paz de la localidad de Itá Ibaté, Dr. Luis Eduardo Enrique y a la Secretaria de dicho Juzgado, la Sra. Sofía Elisabeth Alonso, considerando que los elementos colectados hasta ese momento, tienen “prima facie”, entidad suficiente para responsabilizarlos administrativamente por los hechos investigados, compareciendo a audiencia la Sra. Sofía Elisabeth Alonso y, haciendo uso de sus derechos constitucionales, se abstuvo de prestar declaración, en tanto que el Dr. Luis Eduardo Enrique manifestó que se encuentra en uso de la licencia prevista en el art. 45 del R.I.A.J. y, conforme a ello, solicita se lo tenga por justificada su inasistencia a la audiencia fijada.

II- Que, de las actuaciones antes relatadas se desprenden puntualmente las siguientes cuestiones a considerar en lo que se refiere a la responsabilidad atribuida a la Secretaria del Juzgado de Paz, Sra. Sofía Elisabeth Alonso:

- Omisión de la firma de los testigos en certificaciones expedidas a efectos de obtener la exención del pago de los gravámenes por actuación judicial.
- Omisión de la firma de los testigos en actas de declaración testimonial
- Omisión de la firma del Juez o Secretario y errores no salvados en constancias de actas celebradas en el Juzgado.

- Falta de registro de números de correspondencia en la devolución de las actuaciones

- Ausencia de su lugar de trabajo el día 30 de marzo de 2015 a las 9,20 hs. en horario de oficina, configurándose con los elementos investigados la inobservancia a la normativa vigente en lo que se refiere a las obligaciones establecidas por la Ley de Justicia de Paz N°5.907, L.O.A.J y R.I.A.J.

Cabe señalar que al tratarse de la responsabilidad de la Secretaria del Juzgado de Paz, huelga sobreabundar en consideraciones al respecto dado el carácter y la naturaleza del funcionario a juzgar por parte de este Cuerpo, por lo que a mayor ilustración me remito a lo expresado en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia sustento de la presente Resolución.

III- Que, en lo respecta a la situación del Sr. Juez de Paz, Dr. Luis Eduardo Enrique según surge de las actuaciones sumariales, en su función de Juez de Paz de la localidad de Itá Ibaté, habría incumplido los deberes a su cargo y actuado de manera negligente y descuidada en tanto habría omitido vigilar y hacer que sus Secretarios y empleados cumplan estrictamente sus obligaciones; dirigir el procedimiento y hacer que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, emergiendo la existencia de irregularidades consistentes en:

- Omisión de la firma de los testigos en certificaciones expedidas al efecto de la exención del pago de los gravámenes por actuación judicial;
- Omisión de la firma de los testigos en actas de declaración testimonial;
- Omisión de proveídos en el trámite de causas;
- Omisión de llamamientos de autos para resolver y autos para sentencia y sus registraciones en los libros respectivos;
- Omisión de cargo de recepción en escritos;
- Omisión de inclusión a notificación de resoluciones judiciales;

- Trámite de escritos presentados por el patrocinante y no suscripto por las partes;
- Omisión de firma del juez o del secretario y errores no salvados en constancias de actas celebradas en el juzgado;
- Existencia de fojas del expediente judicial que se observan pegadas con adhesivo vinílico;
- Falta de actualización de libros del juzgado, tales como libro de mesa de entradas; libro de actas; libros de autos para resolver y de autos para sentencia;
- Falta de registración de recepción de documental remitida por correo, de trámite otorgado y demora en la realización de diligencias solicitadas por tribunales de extraña jurisdicción;
- Falta de registro de números de correspondencia en la devolución de las actuaciones;
- Omisión de dirección del proceso en las causas del Juzgado a su cargo; y omisión de directivas en la organización de la oficina judicial.

Los elementos probatorios obrantes en autos, examinados en relación a la conducta de la agente Alonso, acreditan también las irregularidades imputadas al Dr. Enrique.

Que, en conclusión y conforme todo lo desarrollado en el sumario llevado a cabo por el Superior Tribunal de Justicia, se concluye con la aplicación al Dr. Luis Eduardo Enrique de una multa equivalente al 30% de la retribución que efectivamente percibe en forma mensual, prevista en el art. 23, inc. 15 de la L.O.A.J. y se ordena remitir fotocopias certificadas de las presentes actuaciones y de los expedientes y documentales agregados por cuerda, al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes, en los términos de los arts. 197, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial y de la Ley N° 5848.

IV- Que, por cedula N°626 de fecha 6 de diciembre de 2016 se le corre traslado al Dr. Enrique de la Resolución N°733 del Superior Tribunal de Justicia a los efectos que ejerza su derecho de defensa y efectúe el descargo

correspondiente, traslado que es contestado en tiempo y forma en fecha 13 de diciembre de 2016 manifestando en su defensa el Dr. Enrique los siguientes fundamentos que a continuación se relatan.

Como primera cuestión el Dr. Enrique interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de este Consejo de la Magistratura N°20 de fecha 15-11-2016 por medio del cual se ordena correr traslado de la Resolución N°733 del Superior Tribunal de Justicia solicitando se disponga su nulidad y/o la inexistencia jurídica de la misma en razón de que en fecha 22 de noviembre de 2016 ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N°733 dictada en el expediente E-1.24-15 y que a la fecha se encuentra pendiente de Resolución, por lo que considera que hasta tanto no se resuelva dicho recurso, solicita el cese de realizar el descargo que se encuentra ordenado en la Resolución N°20/16 de este Consejo.

Manifiesta que la Resolución N°733 emanada del Superior Tribunal de Justicia donde se resuelve aplicar una sanción al Dr. Enrique en razón de las responsabilidades atribuidas resulta nula e inexistente atento a que la misma adolece de vicios graves e irreparables causantes de nulidad.

Sostiene que la decisión adoptada se aparta notoriamente de las constancias del expediente y que por lo tanto la sanción aplicada resulta desproporcionada en atención a la presunta falta cometida, resultando la decisión adoptada nula por ausencia de motivación que demuestre que lo decidido encuentra respaldo en las constancias del expediente tramitado

Señala el Dr. Enrique que efectuó oportunamente el planteo de nulidad de todo lo decidido en razón de que el mismo se halla gozando de licencia por razones de salud desde el mes de octubre de 2015 por lo que entiende que mientras exista la causa de la licencia por razones de salud el mismo no debe estar sometido a sumario alguno hasta tanto no cambie su situación citando en su defensa, Jurisprudencia, Pactos y Tratados Internacionales de raigambre constitucional.

Por último, expresa el Dr. Enrique también entre otras cosas su disconformidad en la aplicación de la sanción impuesta en razón de la inexistencia jurídica del acto dictado en razón de la violación de los principios que gobiernan y

disciplinan el procedimiento administrativo, vicios en la causa y en la motivación, exceso de punición, desproporcionalidad e irrazonabilidad de la sanción aplicada, desviación de poder y supuesta “pérdida de confianza”

V-. Adelanto opinión en cuanto a que, en primer lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto debe ser rechazado, como así también la atribución de responsabilidad recaída en el Magistrado en los términos de los art. 197, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial y de la Ley 5.848.

Respecto del Recurso interpuesto, el recurrente solicita se disponga la nulidad y/o inexistencia jurídica de la Resolución N°20 de fecha 15 de noviembre de 2016 dictada por este Consejo en virtud de que la Resolución N° 733 dictada por el Superior Tribunal se encuentra recurrida desde el 22 de noviembre de 2016 y dicho recurso todavía no fue resuelto, por lo tanto al momento de efectuar su descargo dicha Resolución no se encuentra firme y consentida.

Al respecto destaco que la providencia N°20 del 15/11/2016 donde se ordena correr traslado al Dr. Enrique de lo resuelto por el Superior Tribunal en el Expte. Administrativo E-1224-2015 es a los fines de que este último realice el descargo correspondiente, nada tiene que ver con las actuaciones que se tramitan en el Superior Tribunal de Justicia mediante el Expte E-1224-2015 atento que sendas actuaciones corren por carriles y procedimientos distintos y separados, por lo que no obsta a que el Magistrado involucrado ejerza su derecho constitucional de realizar su defensa aún estando pendiente de resolución el o los recursos impetrados en otras actuaciones administrativas extrañas a la competencia de este Consejo.

Conforme ello, entiendo que se deberá rechazar el recurso interpuesto atento que no se puede decretar la inexistencia de una providencia dictada por este Consejo con fundamentos en actuaciones tramitadas en otros expedientes de competencia y jurisdicción distinta a la del presente Órgano.

Ahora bien, en lo que se refiere a la conducta del Magistrado investigada mediante la instrucción sumarial y que puedan llegar a derivar en una responsabilidad tipificada como delito o mal desempeño de sus funciones conforme lo prevé el art. 197 de nuestra Constitución, de las pruebas remitidas oportunamente

para su valoración se aprecia entre otras cosas que el reproche efectuado al Dr. Enrique se concentra principalmente en la omisión de vigilar y hacer que sus Secretarios y empleados cumplan estrictamente sus obligaciones; dirigir el procedimiento y hacer que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, emergiendo la existencia de diversas irregularidades de índole administrativa como ser por ejemplo la omisión de la firma de los testigos en certificaciones expedidas al efecto de la exención del pago de los gravámenes por actuación judicial, omisión de la firma de los testigos en actas de declaración testimonial, omisión de proveídos en el trámite de causas, omisión de llamamientos de autos para resolver y autos para sentencia y sus registraciones en los libros respectivos, omisión de firma del juez o del secretario y errores no salvados en constancias de actas celebradas en el juzgado, falta de actualización de libros del juzgado, tales como libro de mesa de entradas; libro de actas; libros de autos para resolver y de autos para sentencia.

Como se puede apreciar, de las investigaciones realizadas y aportadas por la instrucción sumarial no surge que el Magistrado haya incurrido en conductas caratuladas como “mal desempeño” o “comisión de delito” sino más bien cuestiones reprochables en cuanto a la organización y funcionamiento de su Juzgado.

Es preciso remarcar antes que nada que la responsabilidad penal se origina cuando los magistrados ejecutan conductas tipificadas por el Código Penal como delitos, y que el mal desempeño en sus funciones se ve representado entre otras cosas mediante el desconocimiento inexcusable de derecho o el dictado de Sentencias o Resoluciones contrarias al derecho positivo, cuestiones estas que no se encuentran acreditadas en la investigación llevada a cabo en las actuaciones analizadas.

Hay que partir entonces de la premisa de que los Jueces son inamovibles mientras dure su buena conducta para garantizar a tal fin la independencia judicial dentro del sistema democrático, para ello se les ha otorgado a tal fin la suma de facultades en pos de la defensa de las instituciones, pero para conservarla deben mantener las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo al

cual han accedido y cuando existan razones graves que demuestren lo contrario pueden ser removidos a través del Juicio Político.

Cabe señalar que la responsabilidad política de un magistrado se fundamenta en la libertad de la persona humana, es decir, en la capacidad que ostentan de asumir las consecuencias de sus propios actos en el ejercicio de sus funciones, dado que con dichas funciones se puede beneficiar o perjudicar a una persona o a la sociedad, resulta claro entonces que es de naturaleza política el examen de sus funciones con vistas a decidir su continuidad o no como así también el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello requiere (*Alfonso Santiago (h). La responsabilidad judicial y sus dimensiones. t 1. p. 35. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma*).

Vale remarcar entonces que en general de los hechos investigados y detallado ut supra se aprecia que los mismos trasuntan cuestiones de estricta naturaleza administrativa y/o procesal que escapan a la competencia y conocimiento del Consejo de la Magistratura siendo los hechos observados sancionados con una multa en los haberes que como Magistrado percibe el Dr. Enrique.

Conforme a lo expuesto, los hechos denunciados no solo no pueden subsumirse en la causal de “comisión de delitos”, sino que tampoco se los puede incluir bajo la causal de remoción por “mal desempeño”.

Este Cuerpo ha señalado en anteriores pronunciamientos que “la naturaleza política del procedimiento señalado para el enjuiciamiento de los magistrados, tiene una finalidad destitutoria y no sancionatoria, razón por la cual no solo tiende a indagar sobre la existencia del hecho, sino también a encontrar un caso de notoria gravedad e ilegitimidad que sea ostensible desde la denuncia y no encuentre una adecuada y sencilla explicación en el descargo” (Resolución N° 1/10 Expte. 293/09, Resolución N° 2/10 Expte. 293/09 y Resolución N° 12/11 Expte 320).

Recordemos que el art. 18 de la ley 5848 dispone que, el Consejo de la Magistratura ha de verificar la verosimilitud de los cargos sobre la base de los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo para formular una acusación o desestimar la denuncia.

Por último, deberá tenerse presente que para que concurra la causal de mal desempeño, es necesario que la conducta del funcionario ponga de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de sus funciones o que las ha perdido, al extremo tal que se evidencie que ha perdido los requisitos que la ley y Constitución exigen para el desempeño de las mismas, remarcando sobre todo que no toda omisión, mala actuación o limitación justifica la remoción de un funcionario.

En conclusión, siendo que de todo lo actuado se puede comprobar que la conducta que se le reprochan al Dr. Enrique se relacionan con cuestiones más de bien de organización y de cuidado respecto de las registraciones, foliaturas y firmas, ajena a la competencia acusatoria de este cuerpo, opino que no cabe formular acusación por la causal de mal desempeño en sus funciones, ni por comisión de delitos. ASI VOTO.

El Representante de los Magistrados e Integrantes del Ministerio Público Dr. Mario Alegre, dice: Que, adhiere a los fundamentos y conclusiones emitidos por la Dra. María de Lujan Molina.

El representante de la Fiscalía de Estado Dr. Carlos Pila, dice: Que, adhiere a los fundamentos y conclusiones emitidas por la Dra. Maria de Lujan Molina.

La representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas Dra. Verónica Torres dice: Que, adhiere a los fundamentos y conclusiones emitidas por la Dra. María de Lujan Molina.

Por ello

SE RESUELVE

1º) Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto a fs.968 por el Dr. Luis Eduardo Enrique en virtud de los fundamentos expuestos. 2º)

Desestimar la acusación contra el Sr. Juez de Paz de la ciudad de Itá Ibaté Dr. Luis Eduardo Enrique en los términos del Art. 197 de la Constitución Provincial, art. 15 y ccs. de la Ley 5.848 3º) Registrar, insertar y notificar. Fdo. Dres. María Luján Molina. Carlos Pila. Mario Alegre. Verónica Torres – Consejeros. Ante mí: Dr. Javier A. Vigliano. Secretario subrogante del Consejo de la Magistratura.